

**ORIENTACIONES
PARA LA OBTENCION
DE PERSONERIA
JURIDICA DE
ASOCIACIONES
MUNICIPALES**

Las asociaciones comunales

- ▶ **Art. 118.-** Los habitantes de las comunidades en los barrios, colonias, cantones y caseños, podrán constituir asociaciones comunales para participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos de beneficio para la misma. Las asociaciones podrán participar en el campo social, económico, cultural, religioso, cívico, educativo y en cualquiera otra que fuere legal y provechoso a la comunidad.
- ▶ **Art. 119.-** Las asociaciones comunales, tendrán personalidad jurídica otorgada por el Concejo respectivo.

El Art. 120.- Regula el procedimiento de constitución:

- ▶ **constitución con no menos de veinticinco miembros de la comunidad,**
- ▶ **acto constitutivo celebrado ante el Alcalde o funcionarios y empleados delegados para tal efecto, el cual se asentará en un acta.**
- ▶ **elaborar sus estatutos**
 - ✓ **nombre de la asociación,**
 - ✓ **su carácter democrático,**
 - ✓ **domicilio,**
 - ✓ **territorio,**
 - ✓ **objeto,**
 - ✓ **administración,**
 - ✓ **órganos directivos y**
 - ✓ **sus atribuciones,**
 - ✓ **quórum reglamentario,**
 - ✓ **derechos y obligaciones de la asociación,**
 - ✓ **normas de control,**
 - ✓ **fiscalización interna,**
 - ✓ **modificación de estatutos**
 - ✓ **y todas las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.**
- ▶ **La constitución y aprobación de estatutos se hará en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto.**

Según el Art. 121.- Las asociaciones constituidas:

- ▶ **presentarán solicitud de inscripción y otorgamiento de personalidad jurídica al concejo respectivo,**
- ▶ **adjuntando el acta de constitución, los estatutos y la nómina de los miembros.**
- ▶ **el concejo deberá resolver a más tardar dentro de los quince días siguientes de presentada la solicitud.**
- ▶ **en caso que el concejo notare alguna deficiencia que fuere subsanable, lo comunicará a los solicitantes para que lo resuelvan en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de la notificación.**
- ▶ **subsanadas que fueren las observaciones, el concejo deberá resolver dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la nueva solicitud.**
- ▶ **Si el concejo no emitiera resolución en los casos y dentro de los plazos señalados, a la asociación se le reconocerá la personalidad jurídica por ministerio de ley, quedando inscrita, y aprobados sus estatutos.**
- ▶ **El concejo estará obligado a asentar la inscripción de la asociación y a ordenar inmediatamente la publicación del acuerdo de aprobación y sus estatutos en el diario oficial.**
- ▶ **En todo caso el acuerdo de aprobación y los estatutos de la asociación deberán ser publicados en el diario oficial a costa de la asociación respectiva.**
- ▶ **Las asociaciones deberán presentar a la municipalidad, en el mes de enero de cada año, una certificación de la nómina de asociados, inscritos en el libro respectivo y quince días después de su elección, la nómina de la nueva directiva electa. el incumplimiento de esta obligación será sancionada de acuerdo a la ordenanza respectiva.**

Asociaciones Municipales

- ▶ **Art. 12.-** Los municipios individuales o asociados con otros, podrán crear entidades descentralizadas, asociaciones con participación de la sociedad civil y del sector privado, fundaciones, empresas de servicios municipales o de aprovechamiento o industrialización de recursos naturales, centros de análisis, investigación e intercambio de ideas, informaciones y experiencias, para la realización de determinados fines municipales.
- ▶ **Art. 13.-** Las asociaciones o entidades creadas de conformidad a este código, gozarán de personalidad jurídica otorgada por él o los municipios, en la respectiva acta de constitución. en dicha acta se incluirán sus estatutos, los cuales se inscribirán en un registro público especial que llevará la corporación de municipalidades de la república de el salvador, y deberá publicarse en el diario oficial, a costa de las asociaciones o entidades creadas.
- ▶ La participación en este tipo de entidades obligarán y comprometerán patrimonialmente a las municipalidades que hubieren concurrido a su constitución en la medida y aportes señalados en los estatutos respectivos.

- ▶ **Art. 14.- Los estatutos de las asociaciones o entidades municipales deberán contener como mínimo:**
 - a) **El nombre, objeto y domicilio de la entidad que se constituye;**
 - b) **Los fines para los cuales se crea;**
 - c) **El tiempo de su vigencia;**
 - d) **Los aportes a que se obligan los municipios que la constituyan;**
 - e) **La composición de su organismo directivo, la forma de designarlo, sus facultades y responsabilidades;**
 - f) **El procedimiento para reformar o disolver la entidad y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir, en relación a su gestión y a sus bienes;**
 - g) **La determinación del control fiscal de la entidad por parte de los municipios creadores y de la corte de cuentas de la república.**